



Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDGAR MARGARITA DIAZ SUAREZ,
representante legal CONJUNTO
MULTIFAMILIARES EL BARZAL y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES VALLASCAR S.A.S. y COMCEL S.A.
EXPEDIENTE: 50001 3333 003 2019 00314 00

Procede el Despacho a analizar y resolver si la demanda reúne los presupuestos procesales para admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, define los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo entre ellos las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A su turno el artículo 15 de la ley 472 de 1998 con relación a la competencia para conocer de las acciones populares dispone:

"Art.15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.
(...)"*

La Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito; y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

En el presente caso, la señora EDGAR MARGARITA DIAZ SUAREZ, actuando en calidad de representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIARES EL BARZAL, instaura la presente acción popular cuyas pretensiones son:



***Primera.** Que se declare que las sociedades INVERSIONES VALLASCAR S.A.S. y COMCEL S.A. representados por sus apoderados generales, o por quien haga sus veces, ejercen una actividad que implica amenaza para el derecho e interés colectivo del goce del medio ambiente sano de los residentes de multifamiliares el barzal y vecinos aledaños.*

***Segunda.** Que, de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene que a las sociedades INVERSIONES VALLASCAR S.A.S. y COMCEL S.A., a que cesen definitivamente y en forma inmediata las actividades que realizan con relación a la construcción e instalación de la antena de telecomunicaciones que pretende ser situada en la Calle 33 No. 37-16 Barzal Bajo, con grave riesgo para la salud de la población residente, y así mismo se reubique la construcción e instalaciones de dicha antena de telecomunicaciones a fin de evitar riesgos inminentes de salud y ambiente.*

***Tercera.** Que las sociedades INVERSIONES VALLASCAR S.A.S. y COMCEL S.A. demandadas sean condenadas en costas." (Folio 3 del expediente).*

De los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia que la demandante solo se refiere a las sociedades INVERSIONES VALLASCAR S.A.S. y COMCEL S.A. como presuntos responsables de los hechos violatorios de los Derechos Colectivos invocados, entre ellos el goce de un ambiente sano.

Y conforme a los respectivos certificados de existencia y representación legal de dichas empresas, estas corresponden a sociedades comerciales, cuyo objeto social es netamente comercial (folios 32 al 64 del expediente), por lo que el conocimiento del presente asunto no son del resorte de estas jurisdicción.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en los artículo 155 numeral 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 168 ibídem, debiéndose remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Estimar que la competencia para conocer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurado por EDNA MARGARITA DIAZ SUAREZ contra VALLASCAR S.A.S. y COMCEL S.A., corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.



TERCERO: Por secretaría **remítase** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a la mayor brevedad posible, para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 06 de NOVIEMBRE de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 52 del 07 de NOVIEMBRE de 2019 .		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaría del Circuito		

